Ayapel, Córdoba, 28 de abril de 2023

Señores:

Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Andrés de Jesús Taboada Delgado

Accionada: Alcaldía Municipal de Ayapel

Respetuoso saludo.

Andrés de Jesús Taboada Delgado, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.109.439, expedida en Ayapel, departamento de Córdoba, integrante de la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 1545, Proceso de Selección Territorial 2019 – Alcaldía de Ayapel, del Sistema General de Carrera Administrativa; haciendo uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar Acción de Tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Ayapel, con base en los siguientes:

### **HECHOS**

Primero: Mediante el Acuerdo N° CNSC – 2019100000 del 04-03-2019, la CNSC convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ayapel, Córdoba – convocatoria 1086 de 2019 Territorial.

Segundo: Me inscribí para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC Nº 1545, del Sistema Nacional de Carrera Administrativa, logrando pasar los requisitos mínimos exigidos. Posterior a ello fuimos convocados a la prueba escrita la cual superé por encima del puntaje mínimo exigido.

Tercero: El 10 de noviembre de 2021, la CNSC publicó la Resolución N° 6876, por medio de la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo **Profesional Universitario**,

Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC Nº 1545, Proceso de Selección Territorial 2019, Alcaldía de Ayapel. En esta resolución ocupé el puesto 2 con un puntaje de 53.67. Sin embargo, vale aclarar que actualmente ocupo el primer puesto en la lista de espera.

Cuarto: Una vez publicada la lista de elegibles la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ayapel solicitó mi exclusión del concurso argumentando que yo no llenaba los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria.

Quinto: Mediante resolución Nº 17786 del 10 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió de fondo y negó la solicitud de exclusión dejando en firme mi lista individual de elegible.

Sexto: El 14 de marzo de 2023, mediante escrito de petición, le solicité a la Alcaldía Municipal de Ayapel que le diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 6 del Acuerdo N° 165 de 2020 y, como consecuencia de ello reportara ante la CNSC las vacantes que en la actualidad existen para el cargo de **Profesional Universitario**, Código 219, Grado 1.

**Séptimo:** El 4 de abril de 2023, la Oficina de Servicios Administrativos de la Alcaldía Municipal de Ayapel, negó mi solicitud argumentando que no era posible el reporte de las vacantes porque la plataforma SIMO no lo permitía.

# Argumentos que sustentan los hechos

Sea lo primero indicar que, de acuerdo a la respuesta enviada por la Oficina de Servicios Administrativos a la Personería Municipal de Ayapel el día 28 de abril del 2021, se pudo constatar que para la época de la convocatoria existían 7 vacantes para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, cargos que no fueron reportados en su totalidad. Asimismo, está demostrado que 4 de las 7 vacantes fueron ocupadas por personas que ganaron el concurso de méritos y que, en la actualidad quedan aún si reportar 3 vacantes definitivas. Estas Vacantes según la respuesta de la Oficina de Servicios Administrativos están ocupadas en provisionalidad por: "Joaquín Enrique Villadiego (dependencia: secretaria de gobierno), Ana Beatriz Vélez

Arrieta (dependencia: oficina de gestión de riesgos) y Paula Andrea Vergara Álvarez (dependencia: donde se ubique el empleo)".

Todo lo anterior deja en evidencia que la administración municipal de Ayapel no le está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 y al artículo 6 del Acuerdo Nº 165 de 2020, pues en esa normatividad establece que es deber del Representante Legal y o jefe de Talento Humano de la entidad mantener la Oferta Pública de Empleos de Carrera actualizada, así como realizar el reporte de información sobre provisión y uso de listas en virtud de los movimientos que surjan dentro de la Planta de Personal, para lo cual cuenta con un término de 5 días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho generador para reportar la respectiva novedad, como quiera que el no cumplimiento frente al reporte oportuno de la información se constituye como una omisión administrativa, la cual podrá ser sancionada por la CNSC de conformidad con lo estipulado en la Ley 909 de 2004.

El tema que nos ocupa en la presente acción ha sido decantado en muchas ocasiones por la honorable Corte Constitucional. En una de sus sentencias explicó que: "La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."1

En otra ocasión, la Corte Constitucional resaltó el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público. En esa oportunidad, explicó la honorable Corte que "El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-112 A/14

principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo."<sup>2</sup>

## Derechos violados o vulnerados

Con la acción que dentro de los hechos se narran, considero que se han violado o están en peligro de violarse mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.

#### Peticiones

Con base en los hechos y argumentos jurídicos aquí planteados, solicito del honorable Juez lo siguiente:

- Tutelar mis derechos al debido proceso administrativo, derecho de igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.
- 2. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Ayapel Oficina de Servicios Administrativos para que a la mayor brevedad posible actualicen y reporten en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO las vacantes que actualmente existen del cargo de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-349/20 6

Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC Nº 1545.

### Material probatorio relevante

Para que sean tenidos en cuenta anexo los siguientes documentos:

- 1. Acuerdo de la CNSC que convocó a concurso de méritos.
- 2. Respuesta de la Alcaldía donde informan a la Personería el número de vacantes y sus dependencias.
- 3. Resolución de la CNSC que conforma lista de elegibles.
- 4. Resolución de la CNSC donde niegan solicitud de exclusión.
- Petición elevada a la Alcaldía Municipal de fecha 14 de marzo de 2023.
- 6. Respuesta de la Alcaldía Municipal de fecha 4 de abril de 2023.

### Juramento

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a ésta, no he promovido acción constitucional similar por los mismos hechos.

# Direcciones para notificaciones:

Accionante:

Celular: 3234859825

E-mail: andrestaboadadelgado@gmailcom

Entidad accionada: alcaldia@ayapel-cordoba.gov.co

Agradezco su atención prestada.

Cordialmente,

Andrés de Jesús Taboada Delgado Cédula de Ciudadanía Nº 78.109.439